



SENTENCIA TUTELA No. 0001

Duitama, enero (02) dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	8	6
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 1523840880032023-00450-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS CASTAÑO RÍOS en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Que el primer día del mes de noviembre del año 2023, presentó ante la oficina de la SECRETARA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA BOYACA, petición en la que le solicita a dicha entidad el reintegro de la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000) por concepto de trámites para sacar de los patios vehículo detenido, así como el descargue del comparendo No. 5693643 por un valor de 8 salarios mínimos legales diarios, pues considera que no cometió ninguna infracción de tránsito.
- (ii) Indica que desde la fecha de radicarse su petición no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa, situación que considera, vulnera sus derechos fundamentales, pues se ha visto perjudicado para realizar sus trámites personales y laborales por el comparendo impuesto.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE localizada en Ciudad de Paipa Boyaca, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de que “YA QUE NO ESTOY INFRINGIENDO NINGUNA NORMA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y POR ERROR DEL AGENTE DE TRÁNSITO CESAR AUGUSTO GUERRERO MOJICA, TUVE QUE PAGAR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000), PARA PODER SACAR EL VEHÍCULO DE LOS PATIOS Y ADICIONALMENTE ME ESTÁN COBRANDO

UN COMPARENDO NO. 5693643 POR UN VALOR DE 8 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS, A LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO, SOLICITO A LA ENTIDAD ME REINTEGREN EL DINERO CANCELADO POR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000), Y EN EL SISTEMA ME QUITEN EL COMPARENDO QUE NO ESTÁ DENTRO DE LA NORMA DE TRANSITO ESTABLECIDA PARA LA CLASE DE VEHÍCULO QUE POSEO YA QUE SE ESTÁN VULNERANDO MIS DERECHOS (...)

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela y ordenó notificar y correr traslado a la accionada, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA - MUNICIPIO DE PAIPA, a pesar de haber sido notificada en debida forma mediante oficio 830 de fecha 20 de diciembre de 2023, enviado a los correos electrónicos contactenos@paipa-boyaca.gov.co alcaldia@paipa-boyaca.gov.co y sttmp@paipa-boyaca.gov.co, dicha entidad guardó silencio.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA - MUNICIPIO DE PAIPA

Sin recaudo por no presentarse respuesta al amparo invocado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos

en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, **JUAN CARLOS CASTAÑO RÍOS** moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido *“que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”*, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA - MUNICIPIO DE PAIPA**.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, se establece que la accionante interpone derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA - MUNICIPIO DE PAIPA** el pasado 01 de noviembre del año 2022 y qué, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad encartada, situación que evidentemente vulnera sus derechos fundamentales a la petición e información.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, el señor JUAN CARLOS CASTAÑO RÍOS radica petición el día 01 de noviembre de 2023 ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA - MUNICIPIO DE PAIPA**, en el que solicita la devolución de unos dineros pagados por concepto de retiro de un vehículo inmovilizado, así como el descargue de un comparendo, toda vez que considera injustificada su imposición y, por presuntamente ser desatendida la misma radica acción de tutela ante este despacho el día 20 de diciembre del corriente, término razonable y justificado para acudir a la jurisdicción constitucional en procura de sus derechos fundamentales trasgredidos.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Establecer si la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA - MUNICIPIO DE PAIPA**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS CASTAÑO RÍOS, ante la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 01 de noviembre del año 2023?

¿Puede aplicarse la presunción de veracidad en el presente trámite, toda vez que se procedió a notificar el amparo a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA - MUNICIPIO DE PAIPA** y a la fecha, no rindió el informe respectivo ni tampoco dio respuesta a la tutela invocada?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) De la presunción de veracidad y la carga de la prueba; y (iii) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia, han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con

una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. En ese orden, el sujeto pasivo de la acción tiene como obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, y en caso de no acatarse lo ordenado o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

En consideración a lo anterior, se ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, se ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

Lo anterior es relevante en el evento que el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, el órgano en materia de cierre constitucional señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra***

en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente.

(iii) Caso en concreto

En el presente caso, **JUAN CARLOS CASTAÑO RÍOS** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA - MUNICIPIO DE PAIPA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

El accionante, solicita en su petición lo siguiente: “**YA QUE NO ESTOY INFRINGIENDO NINGUNA NORMA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y POR ERROR DEL AGENTE DE TRÁNSITO CESAR AUGUSTO GUERRERO MOJICA, TUVE QUE PAGAR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000), PARA PODER SACAR EL VEHÍCULO DE LOS PATIOS Y ADICIONALMENTE ME ESTÁN COBRANDO UN COMPARENDO NO. 5693643 POR UN VALOR DE 8 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS, A LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO, SOLICITO A LA ENTIDAD ME REINTEGREN EL DINERO CANCELADO POR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000), Y EN EL SISTEMA ME QUITEN EL COMPARENDO QUE NO ESTÁ DENTRO DE LA NORMA DE TRANSITO ESTABLECIDA PARA LA CLASE DE VEHÍCULO QUE POSEO YA QUE SE ESTÁN VULNERANDO MIS DERECHOS.SOBRE LOS SIGUIENTES. HECHOS; EL DÍA, 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, CONDUCÍA EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD IDENTIFICADO CON PLACAS MAM369 MATRICULADO EN MANIZALES, Y CUANDO TRANSITABA POR EL SECTOR LA ROMITA VÍA PAIPA –DUITAMA, EL POLICÍA DE TRANSITO CESAR AUGUSTO GUERRERO MOJICA, ME SOLICITA DETENERME PARA REVISAR MIS DOCUMENTOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO, DESPUÉS DE REVISAR LA DOCUMENTACIÓN EL AGENTE DE TRÁNSITO ME DICE QUE EL CARRO QUEDA INMOVILIZADO CON EL ARGUMENTO DE QUE LAS EXTENSIONES PUESTAS ENCIMA DEL PLATÓN SON PROHIBIDAS, YO LE DIJE QUE NI EN CUNDINAMARCA NI EL EJE CAFETERO O EN EL RESTO DEL PAÍS ERAN PROHIBIDAS YA QUE EL PLATÓN ESTÁ INSTALADO Y LAS EXTENSIONES Y LA CARPA SON PARA PROTEGER LA CARGA Y EN LA TARJETA DE PROPIEDAD NUNCA COLOCARÍAN**

“PLATON CON PERMISO DE EXTENSIONES”, DESPUÉS DE LO SUCEDIDO INMEDIATAMENTE ME COMUNIQUE CON EL TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ, MANIZALES, Y ARMENIA Y ME INFORMARON QUE PARA ESE CASO NI SE DABA PERMISO POR ESCRITO NI SE PROHÍBE YA QUE NO EXISTE UNA LEY QUE LO PROHÍBA. DESPUÉS DE LAS LLAMADAS REALIZADAS LE INFORMO AL AGENTE DE TRÁNSITO QUE NO HABÍA NINGUNA LEY O NORMA QUE LO PROHÍBA O QUE DIERA PERMISO, A LO CUAL ÉL ME DICE QUE SEGÚN EL CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE B07 ESTABA INFRINGIENDO LA NORMA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE POR LO CUAL ME IMPONE UN COMPARENDO NO. 5693643 POR UN VALOR DE 8 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS, A LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO Y POSTERIORMENTE ME INMOVILIZA EL VEHÍCULO SOBRE LA GRÚA A LO CUAL PAGUE CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000), PARA PODER SACAR EL VEHÍCULO DE LOS PATIOS”.

Como se mencionó anteriormente, pese a que la entidad accionada fue notificada en debida forma mediante oficio 830 de fecha 20 de diciembre de 2023, enviado a los correos electrónicos contactenos@paipa-boyaca.gov.co alcaldia@paipa-boyaca.gov.co y sttmp@paipa-boyaca.gov.co, dicha entidad guardó silencio. En la comunicación enviada, se advirtió: **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.”**

En ese orden, se procedió a notificar en debida forma a la entidad accionada a los correo electrónicos mencionados, por lo que se considera acreditado que se comunicó en debida forma la admisión del amparo en su contra y pese a ello, se guardó silencio por la encartada, desestimando la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de probar el cumplimiento de su deber de dar respuesta oportuna, de fondo y que la misma fuera puesta en conocimiento del señor JUAN CARLOS CASTAÑO RIOS, tal como lo establece la ley 1755 de 2015.

La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Según esta figura jurídica se presumen como “*ciertos los hechos*” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, “*cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional*”; y, el segundo, “*cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos.

La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados. Por consiguiente, el descuido o la falta de importancia que las personas accionadas le den a la demanda no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación, mucho menos si se tiene en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, características que deben facilitar para estos sectores poblacionales el acceso a la administración de justicia.

En el presente caso, podría considerarse al señor JUAN CARLOS CASTAÑO RIOS, como sujeto que se encuentra en una posición de debilidad manifiesta respecto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA, toda vez que es la accionada la entidad que debe

dar respuesta en los términos de la petición elevada el día 01 de noviembre del 2023, petición en la que no está de más mencionar, solicita se elimine el comparendo No. 5693643 y la devolución de unos dineros de los cuales tuvo que sufragar por cuenta de la inmovilización presuntamente injusta de vehículo de su propiedad, situación que trasgrede sus derechos.

A juicio de este operador judicial, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA** debía asumir la carga de la prueba y demostrar que efectivamente dio respuesta de fondo a la petición elevada por JUAN CARLOS CASTAÑO RÍOS; No obstante, se abstuvo de ello. En consecuencia, este despacho dará aplicación del precepto legal y jurisprudencial, teniendo como ciertos los hechos manifestados en la demanda de tutela, relacionados con la petición de fecha 01 de noviembre de 2023 y se dispondrá a tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JUAN CARLOS CASTAÑO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.046.872 expedida en Caldas, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA** representada legalmente por quién haga sus veces, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, se sirva dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el señor JUAN CARLOS CASTAÑO RÍOS el día 01 de noviembre de 2023 en los términos de la solicitud planteada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN

Firmado Por:
Lino Artemio Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516aba2c042400f9fd4d518e858f3effc97a2f38afe5ec34076269320063788**

Documento generado en 02/01/2024 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>